

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015

CRÉDITOS

INFORME

**A VUELTAS, DE NUEVO, CON EL DECRETO DE CONVOCATORIA DE ELECCIONES A LAS CORTES DE ARAGÓN: LA MAL LLAMADA DISOLUCIÓN “ANTICIPADA” A MENOS DE DOS MESES DE LA EXPIRACIÓN DEL MANDATO Y EL CONSIGUIENTE ERROR EN INVOCAR EL ARTÍCULO 42.1 LOREG**

por **Olga Herráiz Serrano**

Letrada de las Cortes de Aragón

SUMARIO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.– II. LA DISCORDANCIA ENTRE EL ARTÍCULO 42 LOREG Y LA NUEVA REALIDAD DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS CUYOS PRESIDENTES DISPONEN YA DE LA FACULTAD PLENA DE DISOLVER ANTICIPADAMENTE LA ASAMBLEA, PERO QUE, AL NO USARLA, QUIEREN HACER COINCIDIR LA CONVOCATORIA DE SUS ELECCIONES POR EXPIRACIÓN DEL MANDATO CON LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LAS LOCALES: 1. Antecedentes. 2. Descripción de la solución adoptada por las Comunidades Valenciana y de las Islas Baleares con motivo de la convocatoria de sus elecciones autonómicas en 2007. 3. Descripción de las respuestas dadas por las seis Comunidades Autónomas afectadas en 2011 al expedir sus decretos de convocatoria electoral. 4. Convocatoria de las elecciones autonómicas celebradas el 24 de mayo de 2015: el mantenimiento de la solución adoptada en cada caso en 2011, salvo en el de la Comunidad Autónoma de Aragón.– III. SENTIDO DE LA FACULTAD PRESIDENCIAL DE DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA CONTRADICCIÓN *IN TERMINIS* QUE REPRESENTA SU USO AL EXPIRAR EL MANDATO DE AQUELLA.– IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DISOLUCIÓN DE LAS CORTES DE ARAGÓN A APENAS DOS MESES DE LA EXPIRACIÓN DEL MANDATO. DIFERENCIAS MÁS NOTABLES ENTRE LA CONVOCATORIA ELECTORAL CON O SIN DISOLUCIÓN TÉCNICA.– V. LA MODIFICACIÓN *DE LEGE FERENDA* DEL ARTÍCULO 42 LOREG.– VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

RESUMEN

Con motivo de la convocatoria de las elecciones autonómicas de este año en España, el presente trabajo propone la necesidad de acometer la reforma del artículo 42 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General por haber quedado desfasado tras la incorporación de la facultad de disolución anticipada al ordenamiento jurídico de algunas Comunidades que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española, entre ellas Aragón. La falta de adaptación de dicho precepto está ocasionando, entre otras cosas, una confusión entre los conceptos de extinción del mandato parlamentario y de ejercicio de la facultad de disolución anticipada.

ABSTRACT

*On the occasion of calling regional elections in Spain this year, this paper proposes the need to undertake the reform of article 42 of the Organic Law on General Elections because it is outdated after the incorporation of the right to early dissolution of Parliament by some Autonomous Communities that gained autonomy by way of article 143 of the Spanish Constitution, including Aragon. The unsuitability of that provision is causing, among other things, a confusion between the concepts of termination of the parliamentary mandate and exercise of the power of early dissolution.*

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS****I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

En el número 1 de estos Cuadernos, correspondiente al mes de junio de 2011 (vid. pp. 92-94), publicábamos una nota para dar muy somera cuenta en ese momento de las peculiaridades que habían tenido los decretos de convocatoria de las elecciones autonómicas celebradas ese año en el caso de las Comunidades que, tras sus Estatutos de segunda generación, habían pasado a disponer de la facultad de disolver anticipadamente sus Asambleas legislativas sin la limitación de que la nueva Cámara que resultase de la convocatoria electoral tuviese un mandato reducido al término natural de la legislatura originaria. Lo hicimos para poner de manifiesto que dichas Comunidades (dos de ellas en realidad por segunda vez puesto que ya había entrado en vigor la reforma estatutaria cuando convocaron las elecciones autonómicas de 2007) se habían encontrado con un problema: el de la falta de adaptación del artículo 42 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG) a la hora de expedir los decretos de convocatoria y de fijar como fecha de las elecciones autonómicas la misma que la de las elecciones locales, y señalábamos entonces que, ante este hecho, se habían dado dos soluciones distintas.

Comenzaremos por reproducir el meritado precepto de la LOREG para, a continuación, describir cuáles fueron aquellas alternativas:

“Artículo 42

1. En los supuestos de elecciones a Cortes Generales o de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las que el Presidente del Gobierno o los respectivos Presidentes de los Ejecutivos autonómicos hagan uso de su facultad de disolución anticipada expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, los decretos de convocatoria se publican, al día siguiente de su expedición, en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria.

2. En los supuestos de elecciones a Cortes Generales o de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las que el Presidente del Gobierno o los respectivos Presidentes de los Ejecutivos autonómicos no hagan uso de su facultad de disolución anticipada expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, los decretos de convocatoria se expiden el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las respectivas Cámaras, y se publican al día siguiente en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria.

3. En los supuestos de elecciones locales o de elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas cuyos Presidentes de Consejo de Gobierno no tengan expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada, los decretos de convocatoria se expiden el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda y se publican al día siguiente en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Las elecciones se realizan el cuarto domingo de mayo del año que corresponda y los mandatos, de cuatro años, terminan en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes”.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015

## CRÉDITOS

Teniendo en cuenta este precepto (de aplicación a las elecciones a Asambleas legislativas de Comunidades Autónomas en virtud de la disposición adicional primera.2 LOREG<sup>1</sup>) y los correlativos de sus respectivas leyes electorales, en el caso de Baleares y de la Comunidad Valenciana, como ya sucediera en 2007, sus Presidentes optaron también en 2011 por disolver la Cámara autonómica con la convocatoria electoral, aunque solo en el primer caso se razonó (más explícitamente en 2007) que así se podía cumplir estrictamente (sic) el artículo 42.1 LOREG. Por su parte, los Presidentes de Aragón y Extremadura se limitaron a invocar el artículo 42 de dicha Ley Orgánica, pero sin especificar apartado, para convocar elecciones autonómicas en 2011 coincidiendo con las locales, sin disolución de su Asamblea. Mientras que, en los Decretos de los Presidentes de la Junta de Castilla y León y del Gobierno de Navarra de idéntica fecha, para avalar la no disolución de sus respectivos Parlamentos se citó como fundamento la ley electoral autonómica y se omitió toda referencia a un precepto de la LOREG que se encontraba y se encuentra claramente desfasado para la nueva realidad.

Pues bien, con motivo de la convocatoria de las elecciones autonómicas de 2015, se ha vuelto a reabrir la polémica, al menos en Aragón, por cuanto, con el mismo marco normativo vigente y a diferencia de las otras cinco Comunidades Autónomas que han dado la misma solución que en 2011, en esta ocasión la Presidenta aragonesa ha decidido disolver las Cortes que no fueron disueltas hace cuatro años para, al parecer, poder invocar con propiedad un apartado, el primero, del artículo 42 LOREG. Sorprende la dualidad de soluciones y, en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, que la discordancia se dé entre distintas convocatorias electorales sin haber variado la legislación aplicable.

El presente trabajo pretende, por tanto, iniciar una reflexión sobre las consecuencias jurídicas de los distintos planteamientos y, sobre todo, acerca de si es posible conciliar en términos lógicos la disolución anticipada en sentido estricto de una Asamblea legislativa con la misma expiración de su mandato o si, por el contrario, aquella facultad es conceptualmente distinta. En cualquier caso, abogaremos por la necesaria reforma del artículo 42 LOREG cuya interpretación "literalista" resulta contraria a la mayor capacidad de autogobierno que a las Comunidades Autónomas cuyos Presidentes han pasado a disponer de ella les ha conferido la facultad de disolución anticipada de sus Parlamentos con apertura de una legislatura de cuatro años y, por tanto, sin la limitación de que la nueva Cámara que resulte de la convocatoria electoral tenga su mandato condicionado al de la legislatura originaria.

1. En efecto, dicha disposición enumera los artículos de la LOREG que son aplicables a las elecciones autonómicas por dictarse al amparo de la reserva estatal de ley orgánica (art. 81.1 CE) y de la competencia sustantiva del art. 149.1.1ª en conexión con los derechos del art. 23 CE. Como recuerda ROBLES MIGUEL (2014b: p. 1755), de conformidad con la doctrina constitucional (por todas, STC 154/1988, FJ 3, asunto: *Ley de Elecciones al Parlamento Vasco*), el contenido nuclear o primario del régimen electoral general desde la perspectiva de la garantía de los principios contenidos en los arts. 23 y 149.1.1ª CE se recoge en el Título I de la LOREG que, como afirma su Exposición de Motivos, constituye "el punto de referencia del resto de su contenido y presupuesto de la actuación legislativa de las Comunidades Autónomas". Dicho Título incluye el acto de convocatoria y los plazos de la misma para las diversas elecciones por considerarse que afectan a la uniformidad, a la coordinación espacio temporal de procesos electorales y, por tanto, a la igualdad de las condiciones básicas del ejercicio del derecho de sufragio. Además, en esta materia, inescindibles del principio de igualdad son los de *transparencia y objetividad, neutralidad, pluralismo, proporcionalidad y neutralidad informativa* [de nuevo, ROBLES MIGUEL (2014b: p. 1756)]. La distribución competencial hecha por la LOREG y aceptada por el Tribunal Constitucional ha sido bastante pacífica. No obstante, como voces críticas, pueden citarse GAVARA DE CARA (2004) o PRESNO LINERA (2007).

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015

CRÉDITOS

## II. LA DISCORDANCIA ENTRE EL ARTÍCULO 42 LOREG Y LA NUEVA REALIDAD DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS CUYOS PRESIDENTES DISPONEN YA DE LA FACULTAD PLENA DE DISOLVER ANTICIPADAMENTE LA ASAMBLEA, PERO QUE, AL NO USARLA, QUIEREN HACER COINCIDIR LA CONVOCATORIA DE SUS ELECCIONES POR EXPIRACIÓN DEL MANDATO CON LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LAS LOCALES

### 1. ANTECEDENTES

El origen de este trabajo es la incorporación a algunos Estatutos de Autonomía, tras la última oleada de reformas iniciada en 2006, de la facultad presidencial de disolver la respectiva Asamblea legislativa de forma anticipada al término natural de la legislatura *y con capacidad para iniciar una nueva de cuatro años*, no vinculada, por tanto, al límite del mandato de la anterior. Es cierto que, con anterioridad, alguna de las Comunidades que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 CE habían innovado la práctica electoral acostumbrada e incorporado, por primera vez, en los decretos de convocatoria de las elecciones autonómicas de 1999 una cláusula de disolución de sus Parlamentos que, hasta entonces, solo incluían los de convocatoria de elecciones en las Comunidades Autónomas de vía rápida o, por simplificar, del artículo 151 CE<sup>2</sup>.

La razón de que los Estatutos de Autonomía no incluyeran desde el principio un precepto semejante al artículo 115 CE y de que, como ha dicho la mejor doctrina, las Asambleas legislativas autonómicas nacieran como indisolubles<sup>3</sup>, fueron los Pactos autonómicos de 31 de julio de 1981, suscritos por las dos principales fuerzas políticas del momento (UCD y PSOE), justo antes de la aprobación del Estatuto andaluz y una vez se habían promulgado los de las llamadas Comunidades Autónomas “históricas”. Como se sabe, los mencionados Pactos eran trasunto del Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías o, más conocido, Informe Enterría. En el apartado V.9 de este Informe se leía:

“Todas las Comunidades Autónomas que se constituyan deben contar con Asamblea legislativa. El órgano ejecutivo no podrá disolver la Asamblea en ningún caso y ésta sólo mediante un voto de censura constructivo podrá sustituir a aquél”<sup>4</sup>.

De ahí que los Acuerdos político-administrativos de los Pactos autonómicos incluyeran, entre otros, los siguientes compromisos:

“4.1 Asambleas de las Comunidades Autónomas

#### ELECCIONES

Para la celebración de las elecciones de las Asambleas de las Comunidades Autónomas se acuerda lo siguiente:

1.º Ha de estudiarse una solución constitucional que posibilite que las elecciones para las Asambleas de todas las Comunidades Autónomas se celebren el mismo día.

2. Dedicar su trabajo a analizar esos decretos de convocatoria de elecciones autonómicas en 1999 ARCE JANÁRIZ (1999: in totum).

3. En palabras de ARNALDO ALCUBILLA (1998: p. 110).

4. Se refieren a ello BAR CENDÓN (1989: p. 290) y LASARTE ÁLVAREZ (1990: p. 167).

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

2.º Sin perjuicio de lo señalado en el punto 1.º del número 8, en relación con los Estatutos de Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía, en los Estatutos de las demás Comunidades se establecerán mecanismos que posibiliten la celebración de sus elecciones en una misma fecha. Dicha fecha se situará para las primeras elecciones entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

3.º Las elecciones para las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán celebrarse independientemente o coincidiendo con las elecciones generales o locales.

(...)

**FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS**

(...)

**4.2 Órganos de gobierno**

1.º El Consejo de Gobierno u órgano ejecutivo no podrá disolver la Asamblea, estimándose que será beneficioso para el interés general hallar una fórmula que así lo establezca en las Comunidades Autónomas ya constituidas.

2.º El Presidente de las Comunidades Autónomas deberá ser designado por la Asamblea, por mayoría absoluta de sus miembros, o en su defecto, en el plazo máximo de dos meses, por mayoría simple.

3.º Ello no obstante, en los futuros Estatutos debe dejarse abierta la posible disolución de las Asambleas Legislativas sólo en el caso de que, por mayoría absoluta, o en su defecto, por mayoría simple, la Asamblea electa no pueda, en el plazo de dos meses, nombrar Presidente de la Comunidad Autónoma. Si esta disolución se produce y se convocan elecciones inmediatas, las siguientes elecciones deberán celebrarse el mismo día que todas las de las restantes Comunidades Autónomas, según lo establecido en el apartado correspondiente de este documento.

(...)

**8. RESPETO A LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA EN VIGOR**

En el absoluto respeto a los Estatutos de Autonomía en vigor, el Gobierno de la Nación y los representantes de los Partidos firmantes se proponen acordar con los Consejos de Gobierno de las respectivas Comunidades Autónomas y con las fuerzas políticas con representación en las Asambleas o Parlamentos de las distintas Comunidades las siguientes cuestiones:

1.º Dado que Cataluña y el País Vasco tienen ya establecidas sus propias fechas electorales y que las elecciones de Galicia y Andalucía se celebrarán conforme a sus Estatutos, se procurará acordar con los órganos competentes de tales Comunidades la celebración en el futuro de sus elecciones en una fecha común para toda España.

2.º Deberán establecerse contactos con los Consejos de Gobierno y las fuerzas políticas de Cataluña, País Vasco y Galicia con la finalidad de hallar una fórmula que impida al Consejo de Gobierno u Órgano Ejecutivo disolver al Parlamento o Asamblea.

(...)

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

De este modo, los textos estatutarios de las Comunidades del art. 143 CE se limitaron a prever, y algunos ni eso<sup>5</sup>, la disolución de la Cámara solo en el caso de que no fuera posible investir al Presidente en un determinado plazo (la llamada disolución automática o sancionatoria) y, únicamente mediante reformas muy posteriores, se apoderó a los Presidentes autonómicos con la facultad de disolución anticipada, aunque, en un principio, esta no era plena pues no comportaba la apertura de una legislatura nueva de cuatro años.

Por su parte, tampoco los Estatutos de las Comunidades de vía rápida, en su versión originaria, hicieron referencia a la disolución anticipada de la Asamblea, pero la mayoría, en contra de los Pactos autonómicos, se dotó de dicha facultad (no sin polémica por el rango de la norma atributiva<sup>6</sup>) mediante leyes formales (Ley vasca 7/1981, de 30 de junio; Ley catalana 8/1985, de 24 de mayo; y Ley gallega 11/1988, de 20 de octubre)<sup>7</sup>. Dicha fórmula fue, en cierta medida, imitada años más tarde por Andalucía y Madrid<sup>8</sup>, pero el efecto dominó o expansivo a otras Comunidades no se produjo, sino que fue el legislador estatal el que acometió una primera reforma del artículo 42 LOREG por LO 8/1991, de 13 de marzo, para unificar el calendario electoral, a consecuencia de lo cual fue cuando se abordaron las reformas estatutarias que recordaban la coincidencia de la celebración de elecciones locales y autonómicas (en las Comunidades del art. 143) el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

Si, en su versión originaria, el artículo 42 LOREG decía:

“1. Salvo en los supuestos de disolución anticipada expresamente previstos en el ordenamiento jurídico, los Decretos de convocatoria se expiden el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las Cámaras y Corporaciones Locales, y se publican al día siguiente en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación.

2. Los Decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo días desde la convocatoria”;

tras la LO 8/1991, pasó a tener la siguiente redacción:

“1. En los supuestos de elecciones a Cortes Generales o de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las que el Presidente del Gobierno o los respectivos Presidentes de los Ejecutivos autonómicos hagan uso de su facultad de disolución anticipada expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, los decretos de convocatoria se publican, al día siguiente de su expedición, en el “Boletín Oficial del Estado” o, en su caso, en el “Boletín Oficial” de la Comunidad Autónoma

5. No lo previeron las Comunidades de Valencia, Castilla-La Mancha y Navarra, como recuerda LASARTE ÁLVAREZ (1990: pp. 169 y 170).

6. Como recogen BAR CENDÓN (1989: p. 293 y ss.), LASARTE ÁLVAREZ (1990: p. 192) o ARNALDO ALCUBILLA (1998: p. 110), entre otros.

7. En el caso de Andalucía, como pormenorizadamente relata LASARTE ÁLVAREZ (ibídem: pp. 183 y ss), la Ley de su Parlamento 1/1990, de 30 de enero, tuvo el efecto de autorizar el “incumplimiento” del art. 42 LOREG y, en consecuencia, de adelantar la convocatoria de elecciones autonómicas para no celebrarlas en verano, pero sin disolver la Asamblea para tratar de satisfacer al máximo el derecho de los diputados a un mandato de cuatro años. El autor insiste en “la extrañeza de una fórmula que adelanta las elecciones sin disolver el Parlamento y le permite convivir con una campaña electoral” y duda de su corrección democrática. Igualmente, se refiere *in extenso* a la Ley 1/1990 y a sus antecedentes parlamentarios RUIZ-RICO RUIZ (1999: pp. 63 y ss). Fue, no obstante, la postrera Ley andaluza 6/1994 la que la introdujo en el ordenamiento jurídico autonómico.

8. La ya citada Ley andaluza 1/1990 y la madrileña 5/1990, de 17 de mayo. A ellas se uniría, con posterioridad, la Ley aragonesa 1/1995, de 16 de febrero.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Los decretos de convocatoria señalan las fechas de las elecciones que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día posterior a la convocatoria.

2. En los supuestos de elecciones a Cortes Generales o de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las que el Presidente del Gobierno o los respectivos Presidentes de los Ejecutivos autonómicos no hagan uso de su facultad de disolución anticipada expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, los decretos de convocatoria se expiden el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las respectivas Cámaras y se publican al día siguiente en el “Boletín Oficial del Estado” o, en su caso, en el “Boletín Oficial” de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Los decretos de convocatoria señalan las fechas de las elecciones que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día posterior a la convocatoria.

3. En los supuestos de elecciones locales o de elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas cuyos Presidentes de Consejo de Gobierno no tengan expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada, los decretos de convocatoria se expiden entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda y se publican al día siguiente en el “Boletín Oficial del Estado” o, en su caso, en el “Boletín Oficial” de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Las elecciones se realizan el cuarto domingo de mayo del año que corresponda y los mandatos, de cuatro años, terminan en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones”.

No obstante, y como consecuencia de la LO 13/1994, de 30 de marzo, que llevó a cabo otra reforma de la LOREG dirigida, entre otras cosas, a reducir la duración de la campaña electoral a quince días, se volvió a modificar el artículo 42, quedando ya con la redacción actual, que hemos reproducido más arriba<sup>9</sup>.

Recapitulando, en un primer momento, las reformas estatutarias llevadas a cabo en 1991 permitieron que varias Comunidades Autónomas del art. 143 CE incorporasen a sus normas institucionales básicas la previsión de la celebración de sus elecciones el cuarto domingo de mayo cada cuatro años<sup>10</sup>. Mediante reformas posteriores abordadas también en la década de los noventa, un gran número de Comunidades de vía lenta se dotó de la facultad de disolución política o voluntaria de las Asambleas por los respectivos Presidentes de los ejecutivos aun con la cortapisa (dirigida a la racionalización de los calendarios electorales, pero que limitaba, sin duda, el autogobierno) de que la nueva Cámara resultante de la convocatoria tuviese su mandato condicionado por el término natural de la legislatura originaria<sup>11</sup>. Se pretendían compatibilizar así

9. En efecto, el inciso final del apartado 1 del artículo 42 quedó redactado así: “1. (...) Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria”. El inciso final del apartado 2 del artículo 42 quedó redactado del siguiente modo: “2. (...) Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria”. El inciso correspondiente del apartado 3 del artículo 42 pasó a tener la siguiente redacción: 3. (...) Los decretos de convocatoria se expiden el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda”.

10. Nos referimos a las LLOO 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7/1991, todas ellas de 13 de marzo, de modificación, con ese particular, respectivamente, de los Estatutos de la Región de Murcia, de la Comunidad de Madrid, de Asturias, de la Comunidad Valenciana, de Extremadura, de Castilla-La Mancha y de Cantabria.

11. Se introdujo en los Estatutos de Autonomía de Asturias (art. 25.3, redactado por LO 1/1999, de 5 de enero); Cantabria (art. 23, redactado por LO 11/1998, de 30 de diciembre); Castilla y León (art. 23, redactado por LO 4/1999, de 8 de enero); Extremadura (art. 34, redactado por LO 12/1999, de 6 de mayo); Madrid (art. 21, redactado por LO

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

el principio de homogeneidad general (de elecciones cada cuatro años, todos a la vez) con las necesarias exigencias de gobernabilidad singular<sup>12</sup>.

Sin embargo, a día de hoy, cuentan con dicha facultad de disolución prevista estatutariamente, ya sin esa concreta limitación temporal aunque sujeta a otras condiciones de ejercicio, la Comunidad Valenciana (art. 28.4 LO 1/2006, de 10 de abril), Baleares (art. 55 LO 1/2007, de 28 de febrero), Aragón (art. 52 LO 5/2007, de 20 de abril), Castilla y León (art. 37 14/2007, de 30 de noviembre) y Extremadura (art. 27 LO 1/2011, de 28 de enero), de entre las Comunidades que accedieron por la vía del art. 143 CE, a las que hay que sumar Cataluña (art. 75 LO 6/2006), Andalucía (art. 127 LO 2/2007) y Navarra (art. 30.3 LO 13/1982, en redacción dada por LO 7/2010, de 27 de octubre), que accedieron a la autonomía por otros procedimientos.

Paradójicamente, en el caso de las Comunidades Autónomas de primer grado, Galicia y el País Vasco siguen todavía al margen del reconocimiento estatutario de la facultad de disolución anticipada, mientras que la única que carece de esa capacidad en absoluto (ni siquiera en su versión limitada vigente en muchos territorios) porque no la previó originariamente su Estatuto, ni se introdujo en las reformas posteriores homologables a las de otras Comunidades Autónomas<sup>13</sup>, ni la ha regulado por ley<sup>14</sup>, es Canarias, que, no obstante, tiene voluntad de incorporarla, atendidos los trabajos preparatorios que se están llevando a cabo para la reforma de su Estatuto<sup>15</sup>.

En definitiva, a los efectos del presente estudio, el escenario actual se caracteriza por la existencia de tres grupos diferenciados de Comunidades Autónomas, con vocación de pasar a ser dos: por un lado, aquellas con plena autonomía teórica sobre el calendario electoral desde el momento en que, al tener atribuida la facultad de disolución anticipada de su Asamblea, han podido desde hace años (País Vasco, Cataluña, Galicia y Andalucía) o van a poder, en un futuro, tras las últimas reformas estatutarias, independizar la celebración de sus elecciones autonómicas de las del resto de Comunidades (en ese caso, se encuentran Comunidad Valenciana, Baleares, Aragón, Castilla y León, Extremadura y Navarra). En un segundo grupo, encontramos aquellas en las que, a pesar de que su Presidente puede disolver anticipadamente la Asamblea, se trata de una facultad limitada pues el calendario electoral se encuentra condicionado estatutariamente para hacer coincidir las elecciones autonómicas con las locales, lo que aboca a una convocatoria armonizada en Asturias, Cantabria, Madrid, Castilla-La Mancha, La Rioja y Murcia. En tercer lugar, Canarias se halla a punto de incorporarse

5/1998, de 7 de julio); Aragón (art. 23.2, redactado por LO 5/1996, de 30 de diciembre); Castilla-La Mancha (art. 22, redactado por LO 3/1997, de 3 de julio); La Rioja (art. 17.6, redactado por LO 2/1999, de 7 de enero); y Murcia (art. 27.4, redactado por LO 1/1998, de 15 de junio). Años más tarde, también se incorporó a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LO 1/2001, de 26 de marzo).

12. Como interpretaba MARTÍNEZ SIESO (1996: p. 3).

13. Relata PRADA FERNÁNDEZ DE SANMAMED (1997: pp. 98-99) que fueron “discrepancias internas de última hora entre las fuerzas políticas con representación en el Parlamento de Canarias” las que motivaron que en la reforma estatutaria llevada a cabo por LO 4/1996, de 30 de diciembre, no se introdujera finalmente la disolución anticipada, a diferencia, dice, de la solución adoptada en la reforma tramitada en paralelo del de Aragón. Al decir del autor, mientras el PSOE en ese momento seguía siendo partidario de impedir la generalización a la mayoría de Comunidades de la facultad de disolución anticipada de los Parlamentos autonómicos en la mayoría por miedo a perder la racionalización del calendario electoral, el PP parecía no ver inconveniente con tal de que la nueva legislatura durase solo hasta cuando debía haber expirado la anterior.

14. Pese a haber habido intentos como el que representa la Proposición de Ley del G.P. Coalición Canaria, de modificación de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aras, como rezaba su Exposición de Motivos, de introducir en la misma la potestad del Presidente de la Comunidad Autónoma de disolver anticipadamente el Parlamento” (vid. *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, núm. 35, de 4 de febrero de 2002).

15. Se halla previsto en el art. 54 de la Propuesta de reforma de su Estatuto de Autonomía, que puede consultarse en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* núm. 111, de 18 de marzo de 2015, p. 17.



## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015

## CRÉDITOS

al primer grupo de Comunidades citado, pero a día de hoy ni siquiera se encuentra en el segundo al no haber completado la caracterización de su sistema de gobierno parlamentario con la atribución al presidente de la Comunidad de la potestad de disolución del Parlamento con anticipación del término de la legislatura, ni siquiera en términos relativos.

## 2. DESCRIPCIÓN DE LA SOLUCIÓN ADOPTADA POR LAS COMUNIDADES VALENCIANA Y DE LAS ISLAS BALEARES CON MOTIVO DE LA CONVOCATORIA DE SUS ELECCIONES AUTONÓMICAS EN 2007

Las elecciones autonómicas de 2007 fueron las primeras convocadas por las Comunidades Valenciana y de las Islas Baleares tras disponer de su facultad plena de disolución anticipada de la Asamblea. No obstante, repárese en que, cuando convocaron dichas elecciones no estaban haciendo uso de dicha facultad, sino que se convocaban por expiración del mandato de sus Parlamentos. Sin embargo, la falta de adaptación del artículo 42 LOREG llevó a los respectivos Presidentes autonómicos a interpretar que tenían que disolver técnicamente la Cámara para hacer coincidir los comicios con los locales, a celebrar el 27 de mayo de ese año. En estos términos, lo explicitaba la exposición de motivos del Decreto 5/2007, de 2 de abril, del Presidente de las Illes Balears, de disolución del Parlamento de las Illes Balears y de convocatoria de elecciones:

“La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, ha supuesto un impulso fundamental en el proceso colectivo de avanzar hacia el autogobierno de esta Comunidad Autónoma en el marco del Estado español y la Unión Europea.

En este sentido, y al objeto de equiparar las competencias de las Illes Balears con aquellas otras Comunidades Autónomas que tienen expresamente atribuido en su ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada, el artículo 55.1 del Estatuto de autonomía confiere al Presidente del Govern la posibilidad de disolver el Parlamento de las Illes Balears con anticipación al término natural de la legislatura, lo que supone que la normativa de aplicación a este respecto se circunscribe a lo dispuesto en los artículos 42.1 y 42.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG).

(...)

Por lo tanto, y al objeto de que coincidan en el tiempo las elecciones a los Consejos Insulares y las elecciones al Parlamento de las Illes Balears, *resulta imposible agotar la actual legislatura en los términos previstos en el artículo 42.2 de la LOREG. Esta circunstancia hace inevitable la disolución anticipada del Parlamento de las Illes Balears en base a lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LOREG*” (cursiva nuestra).<sup>3</sup>

A nuestro juicio, el error consiste en insistir en que la convocatoria encerraba una anticipación del término de la legislatura cuando lo único que se estaba haciendo es convocar elecciones por haber expirado el mandato parlamentario y no se encontraba apoyo en la LOREG para hacerlas coincidir con las locales debido a la falta de adaptación de dicha norma a la nueva realidad de Comunidades Autónomas del 143 CE, pero con facultad plena de disolución de su Asamblea. En su lugar, habría bastado con citar la Ley electoral autonómica para convocar dichas elecciones el cuarto domingo

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015

## CRÉDITOS

de mayo porque el resultado no fue otro que la confusión entre la disolución técnica de la Cámara y la disolución en sentido estricto o política, así como la imposición de la disolución misma cuando no venía siendo esta la decisión adoptada, con carácter general, en las Cámaras autonómicas hasta el mismo día de la celebración de las elecciones. Y todo por el empeño en hacer encajar la situación en uno de los tres apartados de la LOREG cuando dicho precepto había sido redactado en 1994 pensando en otra realidad: la de que las Comunidades que entonces disponían de la facultad plena de disolución de su Asamblea ya habían independizado su calendario electoral del del resto de Comunidades y, por supuesto, de las elecciones locales.

En la misma situación que Baleares se encontraba en 2007 la Comunidad Valenciana. Tras la reforma de su Estatuto en abril del año anterior, se había incorporado al grupo de Comunidades que podían disolver su Asamblea con antelación al fin del mandato y con apertura de otro completo de cuatro años, pero el decreto de convocatoria de sus elecciones autonómicas decía ampararse en el artículo 42.3 LOREG pese a que dicha Comunidad ya no cumplía la premisa básica de su aplicación: no disponer de aquella facultad de disolución anticipada. Pese a todo, se convocaron elecciones para el cuarto domingo de mayo y en la misma convocatoria se disolvieron las Cortes valencianas<sup>16</sup>.

Así las cosas, de las trece Comunidades que publicaron sus decretos de convocatoria de elecciones autonómicas en el *Boletín Oficial del Estado* de 3 de abril de 2007, solo dos incluyeron en ellos el acuerdo de disolución de sus respectivos Parlamentos: Baleares, excusando tratarse de una disolución anticipada; Valencia, en lo que constituía una disolución técnica sin más y la misma solución que había venido dando en las anteriores convocatorias electorales<sup>17</sup>, pero, como se ve, una solución distinta a la que acostumbraban a tomar el resto de Comunidades originarias del artículo 143 CE, en las que sus Asambleas no solían disolverse hasta el día de las elecciones.

### 3. DESCRIPCIÓN DE LAS RESPUESTAS DADAS POR LAS SEIS COMUNIDADES AUTÓNOMAS AFECTADAS EN 2011 AL EXPEDIR SUS DECRETOS DE CONVOCATORIA ELECTORAL

A las Comunidades de Valencia y Baleares, se fueron uniendo, progresivamente, mediante la reforma de sus Estatutos en las fechas que han quedado indicadas más arriba, Aragón, Castilla y León, Extremadura y Navarra, de manera que, con motivo de la convocatoria de las elecciones autonómicas de 2011, eran ya seis las Comunidades que tenían atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad plena de disolución anticipada de su Asamblea. Ello las sacaba del ámbito de aplicación del artículo 42.3 LOREG y las situaba, teóricamente, en el de los dos primeros apartados de dicho precepto. Como, además, ninguno de sus Presidentes anticipó el término del mandato parlamentario, era evidente que, cuando se convocaron las elecciones por los decretos publicados en el *Boletín Oficial del Estado* de 29 de marzo de 2011, tampoco era aplicable en puridad el artículo 42.1 LOREG. No obstante, las seis Comunidades querían convocar sus comicios el día 22 de mayo de aquel año, fecha en que se iban a celebrar las elecciones locales.

16. El artículo 1 del Decreto 4/2007, de 2 de abril, del President de la Generalitat, de disolución de Les Corts y convocatoria de elecciones a las mismas, decía: "Quedan disueltas Les Corts elegidas el día 25 de mayo de 2007".

17. Véanse Decretos 3/2003, de 31 de marzo; 8/1999, de 19 de abril; 7/1995, de 3 de abril; 4/1991, de 1 de abril; y 29/1983, de 9 de marzo; todos ellos del Presidente de la Generalitat Valenciana (excepto el último, que era del Consell de la Generalitat), de disolución y convocatoria de elecciones a las Cortes Valencianas. En el único decreto de convocatoria de elecciones autonómicas de dicha Comunidad en el que no se acordó la disolución técnica de las Cortes fue en el Decreto 16/1987, de 13 de abril.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

En definitiva, se situaban en la órbita de la primera parte del artículo 42.2 LOREG, pero el último inciso de este constituía un obstáculo para la armonización del calendario electoral en toda España. De ahí que se diera una amplia variedad de soluciones, cuyo punto en común es que todas representan algún tipo de incumplimiento de la letra del artículo 42 LOREG, como no podía ser de otro modo al tratarse de un precepto inadaptado a la nueva realidad.

Empezando la descripción de las respuestas dadas por la de Baleares, diremos que repitió la solución adoptada en su convocatoria anterior de elecciones autonómicas o, lo que es lo mismo, justificó ejercer su facultad de disolución anticipada a fin de hacer coincidir las elecciones al Parlamento con las elecciones locales, invocando, curiosamente, el artículo 42.1 LOREG<sup>18</sup>.

Por su parte, la Comunidad Valenciana corrigió el planteamiento de 2007 y dejó de citar el apartado 3 de dicho precepto, que ya no le era aplicable, aunque acordó, no obstante, la disolución técnica de las Cortes valencianas conforme al artículo 23.4 de su Estatuto de Autonomía<sup>19</sup>. De hecho, como Aragón y Extremadura, aquella Comunidad invocaba su norma institucional básica y su propia ley electoral para justificar la celebración de elecciones para la renovación de su Parlamentos el mismo día de las locales, refiriéndose, además, como fundamento, al artículo 42 LOREG, pero evitando la concreción de ningún apartado del mismo<sup>20</sup>. Precepto cuya cita se omitió por completo en el caso de las exposiciones de motivos de los decretos de convocatoria de las elecciones a las Cortes de Castilla y León<sup>21</sup>, y al Parlamento de Navarra<sup>22</sup>, cuyos

18. Los dos primeros párrafos de la exposición de motivos del Decreto 3/2011, de 28 de marzo, del Presidente de las Illes Balears, de disolución y convocatoria de elecciones al Parlamento de las Illes Balears decían: “*A fin que coincidan las elecciones al Parlamento de las Illes Balears con las elecciones a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y con las elecciones locales, es necesario que el Presidente de las Illes Balears ejerza la facultad de disolución anticipada del Parlamento que le otorga el artículo 55 del Estatuto de Autonomía. La disolución ha de acordarse por decreto en el que se convocarán, a su vez, elecciones y se identificarán los requisitos exigidos en la legislación electoral aplicable.*”

En consecuencia, de acuerdo con el mencionado artículo 55, y de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.b) de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears; el artículo 11.1 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el artículo 42.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de día 25 de marzo de 2011, decreto: (...)” (cursivas nuestras).

19. El preámbulo del Decreto 2/2011, de 28 de marzo, del President de la Generalitat, de disolución de Les Corts y convocatoria de elecciones a las mismas, comenzaba diciendo: “Conforme a los artículos 23.4 del Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana y 42 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, procede la disolución de Les Corts y la convocatoria de elecciones a las mismas para que se celebren el día 22 de mayo de 2011”.

20. Junto al citado en nota anterior, vid. Decretos de 28 de marzo de 2011 (sin numerar), del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Aragón, y 2/2011, de 28 de marzo, del Presidente de la Junta de Extremadura, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura.

21. En el Decreto 1/2011, de 28 de marzo, del Presidente de la Junta de Castilla y León, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Castilla y León, se lee: “El artículo 27.1.a) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, de conformidad con la redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del mismo, dispone que, como supremo representante de la Comunidad Autónoma, corresponde al Presidente de la Junta de Castilla y León convocar Elecciones a las Cortes de Castilla y León.

Asimismo, dispone el artículo 16.1 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, modificada por la Ley 4/1991, de 18 de marzo, y por la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, que la convocatoria de Elecciones a las Cortes de Castilla y León se realizará de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del Régimen Electoral General, mediante Decreto del Presidente de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, de acuerdo con la facultad atribuida por el artículo 27.1.a) del Estatuto de Autonomía y el artículo 16.1 de la Ley Electoral de Castilla y León, dispongo: (...)”.

22. En este caso porque el Decreto Foral 1/2011, de 28 de marzo, del Presidente del Gobierno de Navarra, por el que se convocaron elecciones al Parlamento de Navarra, prescribía: “El artículo 15.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, dispone que el Parlamento de Navarra es elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

Presidentes se basaron, respectivamente, en el Estatuto de Autonomía o asimilado (LORAFNA) y en la propia ley electoral. En ninguno de los cuatro últimos casos, se acordó la disolución técnica de la Asamblea legislativa, ni mucho menos revistiéndola de disolución anticipada, como sí se hizo, respectivamente, en la Comunidad Valenciana y en Baleares.

Seguramente, la decisión de algunos decretos de convocatoria de las elecciones autonómicas de 2011 de invocar, genéricamente en su favor, el artículo 42 LOREG, sin concretar apartado, o de ampararse en la respectiva ley electoral autonómica, sin referencia alguna a aquel precepto de la LOREG, resultaba ser la solución menos mala para conseguir el resultado deseado de celebrar los comicios en el día preestablecido para las elecciones locales.

#### **4. CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS CELEBRADAS EL 24 DE MAYO DE 2015: EL MANTENIMIENTO DE LA SOLUCIÓN ADOPTADA EN CADA CASO EN 2011, SALVO EN EL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

Una vez descrita la tríada de soluciones que se dieron por las seis Comunidades Autónomas de referencia con motivo de la convocatoria de las elecciones autonómicas de 2011, señalaremos que todas ellas las han mantenido en las elecciones de este 2015, con la sola excepción de la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, Baleares y la Comunidad Valenciana han seguido disolviendo sus Parlamentos y convocando elecciones para el cuarto domingo del mes de mayo<sup>23</sup>. La primera, amparándose en el artículo 42.1 LOREG. La segunda, con cita genérica de este precepto, sin referencia a apartado concreto; solución esta última a la que se sumó también Extremadura, que, no obstante, a diferencia de la Comunidad Valenciana, no acordó la disolución de su Asamblea<sup>24</sup>. Se limitaron a invocar su propia normativa (el bloque constituido por los respectivos Estatuto y ley electoral) y omitieron toda cita al artículo 42 LOREG los decretos de convocatoria de las elecciones aprobados por la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra y por el Presidente de la Junta de Castilla y León<sup>25</sup>.

En cambio, la Comunidad Autónoma de Aragón, que, en 2011, había amparado su convocatoria electoral genéricamente en el artículo 42 LOREG, además de en su propia normativa, ha pasado a adoptar el modelo balear y, erróneamente, a justificar

---

A su vez, la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente establece en sus artículos 30.4 y 32.1 que corresponde al Presidente del Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, convocar elecciones al Parlamento de Navarra, en los términos regulados por el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, dispone en su artículo 12.1 que las elecciones serán convocadas por Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra, en los plazos determinados por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años. Asimismo, prevé en su artículo 13 que el Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, la fecha de iniciación de la campaña electoral y, en su caso, la fecha y hora de celebración de la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, que deberá realizarse dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.

En su virtud, decreto: (...)"

23. Véanse Decretos 2/2015, de 30 de marzo, del Presidente de las Illes Balears, de disolución y convocatoria de elecciones al Parlamento de las Illes Balears, y 4/2015, de 30 de marzo, del Presidente de la Generalitat, de disolución de les Corts y convocatoria de elecciones a las mismas.

24. Cfr. el Decreto 5/2015, de 30 de marzo, del Presidente, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura.

25. En este caso, Decretos Foral 2/2015, de 30 de marzo, de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, de convocatoria de elecciones al Parlamento de Navarra, y 1/2015, de 30 de marzo, del Presidente de la Junta de Castilla y León, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Castilla y León.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

asimismo la disolución “técnica” de la Asamblea como si se tratase del ejercicio de la facultad presidencial de disolución anticipada de la Cámara. En la exposición de motivos del Decreto de 30 de marzo de 2015, de la Presidenta de Aragón, por el que se convocan elecciones a las Cortes de dicha Comunidad, puede leerse:

“Los artículos 36 y 37 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, regulan la composición y el régimen electoral de las Cortes de Aragón.

El artículo 52 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye al Presidente la facultad de disolución de las Cortes de Aragón con anticipación al término natural de la legislatura.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, regula, en su artículo 42, los requisitos generales de la convocatoria de elecciones, distinguiendo en sus tres apartados según los presidentes de los ejecutivos autonómicos hagan uso de su facultad de disolución anticipada expresamente prevista en el ordenamiento jurídico (apartado 1), no hagan uso de la facultad de disolución anticipada (apartado 2), o no tengan expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada (apartado 3).

Con la finalidad de que coincidan las elecciones a Cortes de Aragón con las elecciones locales y, de acuerdo con los plazos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, consultado el Consejo Consultivo de Aragón, se entiende necesario que la Presidenta de Aragón ejerza la facultad de disolución anticipada de las Cortes que le otorga el artículo 52 del Estatuto de Autonomía.

La disolución ha de acordarse por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

De acuerdo con la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón (modificada por las Leyes 4/1991, de 20 de marzo; 4/1992, de 17 de marzo; 3/1995, de 29 de marzo; 13/1997, de 15 de diciembre, y 10/1999, de 14 de abril), cuyo artículo 11 establece que las elecciones a las Cortes Aragón se convocarán mediante Decreto del Presidente, en los plazos determinados en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y de conformidad con el artículo 42.1 de la citada norma, se debe proceder a la convocatoria de nuevas elecciones.

(...)”.

Puede verse que el decreto de convocatoria alude a una consulta al Consejo Consultivo de Aragón que avalaría la necesidad de ejercer la facultad de disolución anticipada (sic). Nos detendremos en el contenido de dicho informe, pero antes conviene efectuar una serie de precisiones terminológicas.

### **III. SENTIDO DE LA FACULTAD PRESIDENCIAL DE DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA CONTRADICCIÓN IN TERMINIS QUE REPRESENTA SU USO AL EXPIRAR EL MANDATO DE AQUELLA**

Como la doctrina ha puesto de manifiesto, una cosa es disolver y, en consecuencia, convocar elecciones y otra, bien distinta, convocar elecciones y, por tanto, disolver. El primer supuesto abarca los casos en que, libremente, el Presidente decide disolver la Cámara antes de la terminación natural de su mandato (disolución en sentido estricto

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015

## CRÉDITOS

o “política”), mientras el segundo se refiere a aquellas ocasiones en que convoca elecciones por mandato de la ley electoral en la fecha que esta determina y, a veces, se acuerda disolver el Parlamento (disolución en sentido amplio, disolución “natural” o “técnica”)<sup>26</sup>, pero, en puridad, esta última no constituye una verdadera disolución<sup>27</sup>.

Prescindiendo ahora de las múltiples clasificaciones existentes de las distintas variantes de la disolución parlamentaria<sup>28</sup>, este trabajo se limita a contraponer la anticipada discrecional a la natural o por expiración del mandato de los representantes. La denominada disolución política aparece en teoría como la contrapartida lógica de la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea. Para su adecuado funcionamiento, el sistema parlamentario equilibra el poder que esta tiene de derribar a un Gobierno que emerge de y responde ante ella, políticamente, con la atribución al ejecutivo de la facultad de anticipar el término del mandato parlamentario<sup>29</sup>. Pero si en un principio, por ese origen, esta facultad estaba llamada a arbitrar las diferencias entre el legislativo y el Gobierno, normalmente porque este hubiera perdido la mayoría, apelando al veredicto del pueblo<sup>30</sup>, poco a poco se han ido perdiendo las razones primigenias de la concesión de la facultad de disolver anticipadamente la Asamblea, para dejar también paso a otras más relacionadas con los intereses o expectativas de los partidos políticos en el poder<sup>31</sup>. En palabras de GARCÍA ROCA, “el Estado de partidos cambia radicalmente el sentido de esta técnica, pues se recurre al arbitrio del electorado, ciertamente, pero ya no para resolver un conflicto inexistente entre Gobierno y Parlamento (ambos distintos momentos organizativos de una mayoría única) ni para permitir un momento de participación popular, sino para dilucidar una pugna entre partidos o dentro de una mayoría<sup>32</sup>. En definitiva, la disolución trasciende su dimensión como mecanismo jurídico-constitucional para convertirse, además, en un instrumento político de enorme importancia<sup>33</sup>.

Muy probablemente, ese y otros prejuicios estuvieran en la base de la negación de la disolución anticipada de los Parlamentos a los Presidentes de las Comunidades Autónomas en los Pactos de 1981, que subsiguieron al Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías, pero sobre todo influyó el temor a una permanente confrontación electoral en el conjunto del Estado y el consiguiente deseo de una convocatoria armonizada de elecciones en las Comunidades de autonomía menos plena<sup>34</sup>.

26. De disolución en sentido amplio vs. disolución en sentido estricto habla ARNALDO ALCUBILLA (1998: p. 101). Utiliza los términos de disolución política y técnica ARCE JANÁRIZ (1999: p. 5). Se contraponen, en definitiva, la extinción natural del Parlamento a la extinción anticipada, reservando para esta el término disolución y distinguiendo entonces entre disolución obligatoria o automática y disolución discrecional.

27. Entre otros muchos, véase GARCÍA ROCA (1985: p. 231) o BAR CENDÓN (1989: p. 9). MOLAS (1980: p. 94) llama la atención sobre el hecho de que la Constitución española reserve el término disolución para el caso de la disolución anticipada.

28. A título ejemplificativo, véanse MOLAS (1980: p. 94) o ARNALDO ALCUBILLA (1998: p. 102) y abundante bibliografía citada por ellos.

29. Por todos, vid. ARNALDO ALCUBILLA (1998: p. 102) y bibliografía allí citada.

30. Vuélvase sobre BAR CENDÓN (1989: pp. 21 y ss.).

31. Vuélvase sobre ARNALDO ALCUBILLA (1998: p. 103). Previamente, BAR CENDÓN (1989: pp. 48) había enunciado las llamadas teoría clásica y teoría crítica de la disolución y sometido ambas a revisión.

32. Cfr. GARCÍA ROCA (1985: p. 230). Por su parte, Molas (1980: pp. 97-98) expresa lo mismo diciendo que la disolución ha pasado a ser un instrumento para reforzar el carácter preeminente del Gobierno, “que la utiliza para intentar buscar mayorías más sólidas o para adelantar la fecha de las elecciones a partir de cálculos sobre la eficacia partidista de la medida”. La disolución va ligada a la oportunidad de celebrar aquellas en el momento presumiblemente más favorable al partido en el Gobierno.

33. BAR CENDÓN (1989: p. 309) señaló que ambos aspectos de la institución, el jurídico y el político, se entremezclan y solapan, confundiendo en la práctica. Precisamente, por ello, la funcionalidad y valoración que merezca aquella dependerá del ordenamiento jurídico-constitucional y de la concreta realidad política en que se incardine.

34. De rígida disciplina electoral, impuesta por dichos Acuerdos, habla RUIZ-RICO RUIZ (1999: p. 82).

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

Como se ha analizado, las reformas de varios Estatutos en 1999 propiciaron que fuera posible, en Comunidades que accedieron a la autonomía por el artículo 143 CE y que hasta ese momento no podían hacerlo, articular el supuesto de la disolución en sentido estricto o política y, en consecuencia, disolver para convocar elecciones antes de la fecha ordinaria. No obstante dichas reformas, la duración de la legislatura que comenzaba al poner en marcha esa posibilidad en tales Comunidades todavía estaba limitada a la que habría tenido el mandato que expiró antes de tiempo, con lo cual se seguía garantizando la armonización del calendario electoral en la mayoría del Estado. Fue este el obstáculo a la autonomía institucional que removieron las reformas estatutarias llevadas a cabo en ciertas Comunidades a partir de 2006.

Así las cosas, Valencia, Baleares, Aragón, Castilla y León, Extremadura y Navarra se han sumado a las Comunidades de Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía en cuanto a la posibilidad de anticipar el término de la legislatura y abrir un nuevo mandato de cuatro años, por lo que, en el futuro, las elecciones autonómicas en aquellas pueden llegar a quedar desvinculadas de la fecha de convocatoria de las elecciones locales y de las restantes autonómicas. Se ha eliminado una rémora a la autonomía de muchos territorios, que carecía de sentido<sup>35</sup>, secuela de aquella dualidad entre Comunidades de autogobierno más y menos pleno, que hace posible una futura disparidad de calendarios electorales.

No obstante, mientras esas Comunidades no hagan uso de su facultad de disolución anticipada, es lícito que pretendan garantizar la coincidencia de sus propios comicios con los locales por razones de ahorro del gasto electoral, careciendo de sentido que interpretemos el artículo 42.1 LOREG en unos términos que parecerían hacer obligatoria la disolución de la Asamblea. Parafraseando a ARCE JANÁRIZ (aunque él llegue a una solución distinta de la que aquí se propugna), podríamos afirmar que dicho precepto no se está refiriendo a la disolución técnica, sino a la política o, lo que es lo mismo, a la potestad de alterar el calendario electoral fijado legalmente, que requiere atribución normativa expresa. La otra, “la disolución como mero efecto de la convocatoria de elecciones en la fecha legalmente ordenada no requiere apoderamiento específico”, sino que se considera “implícita en el poder de convocatoria electoral, con el que guarda una relación de mera instrumentalidad para garantizar la adecuada y ordenada sucesión de mandatos representativos”<sup>36</sup>. Además, añadiríamos nosotros, la disolución técnica ha sido inusual en nuestros Parlamentos autonómicos al ser voluntaria, pues perfectamente el presidente del ejecutivo autonómico puede no acordarla para mantener intactos el mayor tiempo posible los poderes de la Asamblea frente a las limitaciones que encierra la entrada en juego de la Diputación Permanente, y reducir así la actuación de esta al lapso que media entre el día de las elecciones y la constitución de la nueva Cámara.

Mientras, para ARCE JANÁRIZ, “entender finalizado el mandato en la fecha, legalmente predeterminada del decreto de convocatoria se acomoda mejor a la existencia y naturaleza de la Diputación Permanente” (ibídem, p. 7), en nuestra opinión puede no acordarse la disolución técnica con el acto de convocatoria de elecciones por expiración del mandato sin que se resienta el correcto desarrollo de la precampaña y campaña electorales. En cualquier caso, repárese en que, si se opta por la disolución de la Cámara, en tal caso no se está haciendo uso de la facultad de disolución anticipada en sentido estricto, con lo que no es aplicable el art. 42.1 LOREG.

35. Como desde la estricta perspectiva del estudio del instituto de la disolución, avanzó ya BAR CENDÓN en 1989 (p. 305), quien reclamaba la inclusión de la disolución voluntaria en los ordenamientos autonómicos.

36. De nuevo, ARCE JANÁRIZ (1999: p. 6).

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

Desde hace unos años ha empezado a suceder que Comunidades que disponen, pero que no hacen uso de su facultad de disolución anticipada de la Asamblea (art. 42.2 LOREG), quieren seguir convocando sus elecciones el mismo día que las locales, para lo cual se ha convertido en un inconveniente el inciso final de dicho precepto, que dice que: “*Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria*”. Hasta tal punto resulta desfasada la redacción del precepto que dichas Comunidades han llegado a interpretar que, en ese caso, deben acogerse al apartado 1 del art. 42 LOREG y disolver su Asamblea cuando, como se ha explicado, aquel se refiere a la disolución anticipada en sentido estricto o con antelación al término de la legislatura y no a la disolución técnica por la circunstancia de expiración del mandato. Esa es la interpretación que hemos visto hizo la Comunidad Valenciana en sus elecciones de 2007, que ha hecho, en sus tres últimos decretos de convocatoria de elecciones autonómicas (2007, 2011 y 2015), la Comunidad de las Islas Baleares, a la que, este año, se ha sumado Aragón.

Es más que evidente que la redacción del artículo 42 LOREG estaba pensada para cuando la facultad de disolución anticipada era patrimonio exclusivo del País Vasco, Galicia, Cataluña y Andalucía, cuyo calendario electoral ya era independiente del de las elecciones locales, pero la extensión de la primera a un mayor número de Comunidades y es de suponer que, en un futuro no muy lejano, a las restantes, unido al hecho de que estas puedan seguir queriendo la coincidencia de celebración de sus elecciones con las municipales mientras no hagan uso de aquella potestad, hace recomendable la revisión del precepto al que nos referimos. De lo contrario, seguiremos asistiendo al difícil equilibrio entre respetar la letra del artículo 42 LOREG y no disolver siquiera técnicamente el Parlamento autonómico, aun a costa de no citarlo en el respectivo decreto de convocatoria o de invocar únicamente la propia normativa dictada por la Comunidad.

Tampoco resuelve este problema la interpretación que algunos parecen postular del artículo 42.3 LOREG, en el sentido de entenderlo referido ya no a las Comunidades que carecen en absoluto de la facultad de disolución anticipada, sino a las que la tienen limitada por su duración<sup>37</sup>, pues, además de que contraviene el principio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, deja sin solución el caso que venimos comentando de nuevas Comunidades que tienen esa facultad con carácter pleno, pero, de momento, siguen celebrando sus comicios a la vez que los locales.

Veamos, más detenidamente, al hilo del caso aragonés, la contradicción que representa decir que se hace uso de la disolución anticipada de la Asamblea cuando se están convocando elecciones por expiración del mandato y, más si cabe, si se argumenta que solo así puede cumplirse lo preceptuado en la LOREG.

En sesión plenaria de las Cortes de Aragón, en respuesta a una pregunta parlamentaria sobre otro asunto<sup>38</sup>, la Presidenta de la Comunidad no dudó en afirmar que era obligado disolver la Cámara para cumplir escrupulosamente la ley y que así lo había indicado el Dictamen que había solicitado al Consejo Consultivo de Aragón. A propósito de esto último, en los primeros días del mes de febrero, en efecto, la Presidenta había elevado consulta a aquel órgano en los siguientes términos:

37. Cfr. ROBLES MIGUEL (2014a: p. 369).

38. Pregunta número 270/15, relativa a las irregularidades detectadas por la Cámara de Cuentas de Aragón, formulada a la Presidenta del Gobierno de Aragón por el G.P. Chunta Aragonesista, sustanciada en el último Pleno de la legislatura, los días 26 y 27 de marzo de 2015.



**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

“El artículo 4.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, atribuye al Presidente de Aragón la facultad de convocar elecciones a Cortes de Aragón.

El artículo 11 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece que la convocatoria de elecciones se efectuará en los plazos determinados en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo, cada cuatro años. Posteriormente, la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, introdujo en su artículo 52 la facultad de disolución anticipada de las Cortes de Aragón.

El artículo 42 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General incluye tres apartados que regulan otros tantos supuestos de convocatorias electorales a asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas según los Presidentes de sus ejecutivos hagan uso de la facultad de disolución, no la utilicen o no dispongan de ella, respectivamente. Este artículo no contempla el supuesto de las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución española, y que en las modificaciones de sus Estatutos de Autonomía han apoderado a los Presidentes de sus ejecutivos para la disolución anticipada de sus Asambleas legislativas.

Con objeto de que coincida la celebración de las elecciones a Cortes de Aragón con las elecciones locales el 24 de mayo de 2015, con fecha 30 de marzo, se debe firmar el decreto de convocatoria de elecciones autonómicas. Por ello, se eleva consulta respecto a cuál debe ser la base normativa de la LOREG para proceder a la celebración de elecciones el día 24 de mayo de 2015, con objeto de que su celebración coincida con las elecciones locales.

En virtud de la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 16 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, se solicita dictamen sobre la cuestión planteada, con carácter de urgencia, dada su especial trascendencia y el interés público que plantea”.

Reconducida la consulta a la determinación de la base normativa de la LOREG para proceder a la convocatoria de elecciones autonómicas en la misma fecha que las locales (cuarto domingo del mes de mayo), el Consejo Consultivo de Aragón, en su Dictamen 28/2015, de 24 de febrero, eliminó como posibilidad, desde el primer momento, el apartado 3 del artículo 42 de aquella disposición, habida cuenta que el artículo 52 del Estatuto de Autonomía y el artículo 4.4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, reconocían a aquel la facultad de disolución anticipada de las Cortes. Como caso de invocar el artículo 42.2 LOREG, la celebración de las elecciones no podría tener lugar hasta finales de junio por los plazos en él establecidos, el Consejo Consultivo señaló que la base normativa para la convocatoria de elecciones autonómicas el 24 de mayo debía ser el apartado 1 de aquel precepto, razonando del siguiente modo:

“3. En el momento presente, la Presidenta del Gobierno de Aragón no ha hecho uso de su facultad de disolución anticipada de las Cortes de Aragón. Por ello, debería ser aplicable a la convocatoria de elecciones autonómicas el apartado 2 del artículo 42 LOREG, aplicable al supuesto en que «los Presidentes de los Ejecutivos autonómicos no hagan uso de su facultad de disolución anticipada».

Pero, en ese caso, es evidente que la aplicación del apartado 2 del artículo 42 LOREG hace que resulte imposible hacer coincidir las fechas de las elecciones autonómicas y locales en la fecha del cuarto domingo de mayo. Si el decreto de

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

convocatoria de las elecciones autonómicas se expide el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las actuales Cortes y la elección ha de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria es indudable que las elecciones autonómicas deberían celebrarse en fecha muy posterior a las elecciones locales.

4. Es el apartado 1 del artículo 42 LOREG el que permite dar solución a la cuestión planteada puesto que, en los casos de disolución anticipada, al no fijarse para la convocatoria de elecciones un plazo previo a la expiración del mandato de las Cortes, puede hacerse coincidir la fecha de celebración de las elecciones autonómicas con la de las locales.

La facultad del Presidente de disolución anticipada de las Cortes está sujeta únicamente a los límites estatutariamente previstos, entre los que no figura la prohibición de ejercer esa facultad cuando se halle próxima la expiración del mandato de la Asamblea Legislativa. Es por ello que, aunque pueda parecer que, en este caso, la finalidad y el plazo de ejercicio de la facultad de disolución son peculiares, ningún precepto legal lo impide”.

No obstante, por cuanto llevamos expuesto, a nuestro juicio, la respuesta más adecuada habría sido que, desde la última reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, no hay base normativa en la LOREG para conseguir el efecto propuesto de armonización del calendario, puesto que, si no se hace uso de la disolución anticipada, no se garantiza la coincidencia de los comicios autonómicos con los locales y, por definición, convocar por expiración del mandato no es ejercer la facultad de disolución anticipada. Por ello, puesto que sigue aceptándose en toda España la importancia de esa unificación de las citas electorales, la única forma de eludir la inadecuación como base normativa del artículo 42 LOREG era evitar su cita e invocar, en su caso, el propio Estatuto y la legislación electoral aragonesa<sup>39</sup>. Por el contrario, el Decreto de 30 de marzo de 2015, de la Presidenta de esta Comunidad, por el que se convocaron las elecciones autonómicas, al ampararse en el artículo 42.1 LOREG ha conseguido el efecto de hacer parecer la actual disolución de las Cortes de Aragón como un ejercicio de la facultad de disolución anticipada o disolución en sentido estricto cuando no lo es en absoluto por tratarse de una mera disolución técnica.

39. la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma (Ley 2/1987, de 16 de febrero), fue modificada en este punto por la Ley 4/1991, de 20 de marzo, para, según dice su Exposición de Motivos, conseguir una “homogeneización en la celebración del proceso electoral, tanto municipal como autonómico”, “introducir mayor racionalidad de todos los procesos electorales que el sistema democrático exige”, y evitar “la multiplicación y dispersión de los mismos con el consiguiente aumento de costos económicos y de desincentivación de la participación ciudadana en ellos”, así como que “los procesos electorales coincidan con los meses de verano en los que la participación de los ciudadanos todavía sería inferior”. Su artículo 11 señala lo siguiente: “1. La convocatoria de elecciones a Cortes de Aragón se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Diputación General, en los plazos determinados en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo, cada cuatro años. 2. El Decreto de convocatoria, que será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón», fijará el día de la votación, así como la fecha de la sesión constitutiva de las cortes, que tendrá lugar dentro del plazo de un mes, a contar desde el día de la celebración de elecciones”.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015

CRÉDITOS

**IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DISOLUCIÓN DE LAS CORTES DE ARAGÓN A APENAS DOS MESES DE LA EXPIRACIÓN DEL MANDATO. DIFERENCIAS MÁS NOTABLES ENTRE LA CONVOCATORIA ELECTORAL CON O SIN DISOLUCIÓN TÉCNICA**

Contra la tesis sostenida en este trabajo de la necesidad de reformar el artículo 42 LO-REG para no forzar disoluciones técnicas de las Cámaras autonómicas, revistiéndolas del ejercicio de la facultad presidencial de disolución anticipada, podría pretextarse de contrario que nada diferencia los efectos de esos dos tipos de disoluciones. No obstante, no se reclama la modificación exclusivamente desde el punto de vista de la depuración conceptual de ambos tipos de disolución, sino también porque la errónea aplicación del precepto ha obligado a cambiar el uso político extendido entre las Comunidades del artículo 143 CE, según el cual, a excepción de la Comunidad Valenciana, el resto no conocían la práctica de disolver técnicamente la Asamblea en el mismo acto de la convocatoria electoral por lo que la Diputación Permanente no entraba en juego hasta el día siguiente al de la celebración de las elecciones.

Como se ha anticipado, algunos autores consideran que disolver el Parlamento con la convocatoria permite un mejor desenvolvimiento de la campaña electoral, pero, opiniones al margen, es lo cierto que, aunque por la proximidad de la contienda, las Cámaras autonómicas funcionasen a medio gas entre los actos de convocatoria y de celebración de la cita electoral, en las Comunidades del artículo 143 CE no se conocía la disolución técnica, a diferencia de cuanto sucede, por ejemplo, con la convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado<sup>40</sup>.

Algunas consecuencias prácticas desde el punto de vista, básicamente, de la función de control al Gobierno querríamos destacar de la disolución técnica de la Cámara por la convocatoria de elecciones. El punto de partida viene dado por las limitadas funciones de las diputaciones permanentes. Siguiendo con el ejemplo de la Comunidad aragonesa, según el artículo 70 del Reglamento de las Cortes de Aragón:

“1. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de las Cortes de Aragón cuando éstas no estén reunidas o queden disueltas por haber expirado su mandato o haberse producido el supuesto señalado en el apartado tercero del artículo 22 del Estatuto de Autonomía, y especialmente:

- a) Ejercer el control de la legislación delegada.
- b) Conocer la delegación temporal de las funciones ejecutivas del Presidente de la Diputación General en uno de sus Consejeros.
- c) Conocer de todo lo referente a la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.

40. Aunque en la inmensa mayoría de convocatorias de las elecciones generales, la disolución acordada en los correspondientes reales decretos era fruto del uso de la facultad de disolución anticipada (tal es el caso de los Reales Decretos 2057/1982, de 27 de agosto, de disolución de las Cortes Generales y fijación de la fecha de las elecciones; 794/1986, de 22 de abril, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones; 1047/1989, de 1 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones; 534/1993, de 12 de abril, por el que se disuelven el Congreso de los Diputados y el Senado y se convocan elecciones a ambas Cámaras; 1/1996, de 8 de enero, por el que se disuelven el Congreso de los Diputados y el Senado y se convocan elecciones a ambas Cámaras; 1329/2011, de 26 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones), en los siguientes casos se convocaron elecciones generales sin ejercer dicha potestad, pero acordándose la disolución técnica de las Cámaras: Real Decreto 64/2000, de 17 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones; Real Decreto 100/2004, de 19 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones; así como Real Decreto 33/2008, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

d) Autorizar ampliaciones o transferencias de créditos, cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza.

e) Acordar, por mayoría absoluta de sus miembros, la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

(...)

3. Por razones de urgencia o inherentes a la naturaleza de la iniciativa debatida, la Junta de Portavoces podrá acordar la tramitación de un asunto determinado ante la Diputación Permanente”.

Es evidente que, con la disolución de la Cámara, pierden su condición de diputados todos aquellos que no sean miembros titulares o suplentes de la Diputación Permanente o Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, quienes mantienen su condición de diputados hasta la constitución de las nuevas Cortes. Sin embargo, repárese en que incluso aquellos que siguen siendo diputados pierden cuantos derechos, incluso individuales, excedan del contenido funcional de la Diputación Permanente, como el de formular preguntas escritas al Gobierno o solicitar información o documentación para el mejor cumplimiento de sus funciones. No es, por tanto, baladí disolver o no técnicamente la Asamblea los casi dos meses que median entre la convocatoria y el día de las elecciones porque los restos de función de control al Gobierno que todavía subsisten de no mediar disolución, desaparecen con ella.

De ahí las muestras de sorpresa y de incompreensión que se sucedieron tras el viraje dado en la Comunidad Autónoma de Aragón sobre la costumbre inveterada de no disolver la Cámara en el decreto de convocatoria de elecciones por expiración del mandato<sup>41</sup>, máxime si, en clave ciudadana, no se pudo justificar ante la opinión pública como una medida de ahorro del gasto, al tener, por otra parte de forma lógica, aseguradas todos los diputados buena parte de sus asignaciones económicas (con excepción de aquellos complementos que les pudieran corresponder por el ejercicio de su función parlamentaria) o su situación de alta en la Seguridad Social hasta la fecha de constitución de la nueva legislatura, además de mantenerse las subvenciones a los Grupos Parlamentarios existentes<sup>42</sup>.

41. Hasta tal punto fue la incertidumbre que se solicitó un Informe a la Letrada Mayor sobre las consecuencias jurídicas de la disolución de la Cámara con la convocatoria de elecciones. En dicho Informe, se analizaban las consecuencias sobre el estatuto de los diputados (a grandes rasgos, cese de la prerrogativa de la inmunidad y, por tanto, del aforamiento ante el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo, pero mantenimiento de la garantía de inviolabilidad por los votos y opiniones emitidos en ejercicio del cargo); las consecuencias sobre la situación laboral previa de estos (para aclarar que la disolución técnica no tenía por qué ocasionar problemas jurídicos en ninguna de las diferentes situaciones laborales en las que podían encontrarse los diputados que no pertenecieran a la Diputación Permanente, pues la normativa defería en todos los casos las consecuencias laborales de la finalización del mandato a la constitución de la nueva Cámara); las consecuencias desde el punto de vista económico y de protección social de los mismos, así como las consecuencias sobre los Grupos Parlamentarios.

42. De los antecedentes manejados por los Servicios Jurídicos de las Cortes de Aragón con motivo del análisis de la nueva situación creada por la disolución de la Cámara en el decreto de convocatoria de las elecciones autonómicas 2015, resultaba que solo en Cataluña los Grupos Parlamentarios dejan de percibir la subvención en el momento que se publica el decreto de disolución. Por su parte, únicamente en Galicia, los diputados que no formen parte de la Diputación Permanente, como titulares o suplentes, y, por tanto, pierdan su condición de tales por disolución de la Cámara no perciben ninguna remuneración ni indemnización desde la publicación del decreto de disolución. Por lo que respecta al generalizado mantenimiento de todos los diputados en la situación de alta en la Seguridad Social hasta la constitución de la nueva Asamblea, la nota discordante la representa el Parlamento de Andalucía donde solo permanecen en dicha situación los miembros de la Diputación Permanente.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

A los efectos del presente trabajo, hemos pretendido subrayar que la disolución técnica de la Cámara, correcta como posibilidad siempre que se convocan elecciones por expiración del mandato aunque, en este caso, distinta a la práctica inveterada en todos los decretos de convocatoria de las elecciones anteriores a las Cortes de Aragón, resultaba, además, producto del error de creer que venía exigida por el apartado 1 del artículo 42 LOREG cuando el mismo se refiere a un concepto del todo distinto, como es el de la disolución anticipada en sentido estricto. El problema residía en la inadecuación de los tres apartados de aquel precepto para dar respuesta jurídica a lo pretendido: la celebración de las elecciones autonómicas en la misma fecha que las municipales tratándose de una Comunidad Autónoma que, disponiendo de ella, no estaba haciendo uso de su facultad de disolución anticipada. El artículo 42 LOREG exige, por tanto, una reforma que haga posible esa armonización del calendario electoral.

**V. LA MODIFICACIÓN DE LEGE FERENDA DEL ARTÍCULO 42 LOREG**

Hemos demostrado *supra* que el artículo 42 LOREG, en su redacción actual, se ha venido incumpliendo sistemáticamente. Hay Presidentes autonómicos que convocan elecciones en los plazos establecidos en el apartado 1 de aquel precepto, pero sin hacer uso ni de la facultad de disolución anticipada de la Asamblea, ni siquiera de la disolución que hemos denominado técnica, con lo que, en puridad, debieran atenerse a los plazos exigidos por el 42.2 si no fuera porque entonces no podrían convocar las elecciones autonómicas en la misma fecha que las locales. Otros Presidentes no usan la facultad de disolución anticipada, pero, al querer acogerse a los plazos establecidos en el artículo 42.1 LOREG, disuelven técnicamente la Asamblea y con ello justifican que se cumple el supuesto de hecho allí previsto.

Es más, bajo redacciones anteriores, el artículo 42 LOREG también fue incumplido por Comunidades Autónomas del 151 que, por razones de orden político, no querían llamar a las urnas a sus electores en los plazos establecidos en aquel y que, por esa razón, adelantaron las elecciones, pero sin disolución del Parlamento<sup>43</sup>. Ya en 1990, LASARTE ÁLVAREZ opinaba que dicho precepto de la LOREG (entonces en su versión originaria) era “una declaración jurídica incompatible con los compromisos políticos contraídos en los Acuerdos Autonómicos, que demuestra el abandono de los criterios que inspiraron estos últimos en materia de ordenación y control de las convocatorias electorales de las Comunidades Autónomas”<sup>44</sup>.

Asimismo, hemos recordado las razones (principalmente, de ahorro en el gasto público, pero no solo) que avalan todavía que las Comunidades del artículo 143 CE hagan coincidir sus elecciones autonómicas con las locales hasta tanto sus Presidentes no empiecen a usar la facultad de disolver anticipadamente las Asambleas, lo que, en un futuro, sí podría abocar a calendarios dispares de las elecciones municipales, como ha venido sucediendo en las Comunidades Autónomas del País Vasco, Galicia, Cataluña y Andalucía.

En definitiva, creemos que el Estado debería llevar a cabo una modificación del artículo 42 LOREG y proceder a una nueva regulación de los plazos para expedir los decretos de convocatoria de las elecciones autonómicas en diferentes supuestos, habida cuenta

43. Es el caso de las elecciones andaluzas de 1990 como comenta *in extenso* LASARTE ÁLVAREZ, (1990: especialmente, pp. 185-190).

44. LASARTE ÁLVAREZ (1990: p. 182).

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

que, desde un punto de vista formal, no cuestionamos que aquellos entren dentro de la reserva de ley orgánica y de la competencia estatal ex art. 149.1.1ª CE.

Desde un punto de vista sustantivo, podría aducirse que otros Estados de tipo federal afrontan con naturalidad y sin mayores complejos esta cuestión de la diversidad de calendarios electorales en razón de las crisis de gobernabilidad u otras situaciones particulares de sus respectivos Estados miembros. La reiteración de procesos electorales aislados puede ser perjudicial, pero casa mal con la autonomía política reconocida a nuestras Comunidades, en primer lugar, que unos mandatos parlamentarios tengan su duración limitada respecto a otros dependiendo de cuál haya sido su origen (cuando los políticos no se ponen de acuerdo en lo esencial deben decidir los ciudadanos, pero todo Presidente salido de una contienda electoral tiene derecho a un mandato de idéntica duración) y, en segundo término, que aquellos Presidentes autonómicos que ya disponen de la facultad plena de disolución anticipada no puedan no usarla y convocar sus comicios para la misma fecha de celebración de los locales. A tratar de demostrar la razonabilidad de esta última hipótesis y la conveniencia de la pertinente reforma en la legislación del régimen electoral general que la haga factible se han dedicado estas páginas.

**VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA**

- ARCE JANÁRIZ, Alberto (1999): “Disolución parlamentaria y convocatoria de elecciones autonómicas”, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 2, 1999, pp. 1697-1710 (BIB 1999\2018, pp. 1-8).
- ARNALDO ALCUBILLA, Enrique (1998): “La disolución del Parlamento y el Parlamento indisoluble”, *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 6, pp. 101-112.
- BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (1989): “Derecho de disolución e investidura automática en las Comunidades Autónomas”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 18, pp. 269-277.
- BAR CENDÓN, Antonio (1989): *La disolución de las Cámaras Legislativas en el ordenamiento constitucional español*, Madrid, Congreso de los Diputados, 405 pp.
- GARCÍA ROCA, F. Javier (1985): “El sistema de Gobierno parlamentario en el País Vasco. Moción de censura individual y derecho a la disolución anticipada”, en *Revista de Estudios Políticos*, núms. 46-47, pp. 183-236.
- GAVARA DE CARA, Juan Carlos (2004): “La distribución de competencias en materia electoral en el Estado de las Autonomías”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 22-23, pp. 9-81.
- LASARTE ÁLVAREZ, Francisco Javier (1990): “Convocatoria anticipada de elecciones y disolución del Parlamento: el caso de Andalucía”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 19, pp. 163-197.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego (1980): “La naturaleza dialéctica de la disolución del Parlamento”, en M.A. APARICIO (Coord.): *Parlamento y sociedad civil*, Universidad de Barcelona, pp. 147-151.
- MARTÍNEZ SIESO, José Joaquín (1996): “La facultad de disolución anticipada de los parlamentos autonómicos”, *La Ley*, núm. 4192, pp. 1-3.
- MOLAS, Isidro (1980): “La disolución del Parlamento”, en M.A. APARICIO (Coord.): *Parlamento y sociedad civil*, Universidad de Barcelona, pp. 93-105.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2015****CRÉDITOS**

- PRADA FERNÁNDEZ DE SANMAMED, José Luis (1997), “La reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias: la forma de gobierno, el Parlamento y el Gobierno”, en *Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna*, núm. 14, pp. 87-116.
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel (2007): “Nuevos Estatutos de Autonomía con viejos sistemas electorales”, en *Revista d’Estudis Autònoms i Federals*, núm. 5, pp. 101-146.
- ROBLES MIGUEL, Carmen (2014a): “Capítulo V. Requisitos generales de la convocatoria de elecciones. Artículo 42”, en Manuel DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO (Coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y a la Ley Orgánica de Referéndum*, La Ley, Madrid, pp. 363-372.
- ROBLES MIGUEL, Carmen (2014b): “Disposición adicional primera”, en Manuel DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO (Coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y a la Ley Orgánica de Referéndum*, La Ley, Madrid, pp. 1751-1764.
- RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo (1999): “La potestad presidencial para la disolución anticipada del Parlamento de Andalucía: ¿todavía una cuestión polémica desde el punto de vista estatutario?”, en *La forma de gobierno en Andalucía*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 61-109. ■